

CAPÍTULO VII

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Dos instituciones fundamentales del juicio de amparo están constituidas por *la improcedencia de la pretensión* y *por el sobreseimiento del juicio*, que en cierto sentido equivalen a las figuras que la doctrina denomina *inadmisibilidad e improcedibilidad*.⁶⁶

A. *Los motivos de improcedencia* de la pretensión de amparo están enumerados en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.⁶⁷

La inadmisibilidad puede ser manifiesta e indudable, y en ese caso, los jueces de Distrito (artículo 145 de la Ley), los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia (artículo 177), pueden desechar de plano la demanda.

Cuando la improcedencia no aparezca del simple examen de la demanda, pero se manifieste en forma indubitable en el curso del procedimiento, tratándose de amparos que en primera instancia corresponden a los Jueces de Distrito, dicha improcedencia puede declararse a través de un simple auto o proveído, que admite el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción III, de la Ley).

En todos los demás casos, la improcedencia determina el sobreseimiento del juicio a través de una sentencia definitiva.

Las causas que implican la inadmisibilidad de la pretensión constitucional, son muy variadas, pero en esencia pueden concretarse en la forma siguiente:

No puede solicitarse la protección federal:

a) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia así como respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas (fracción I y II);

⁶⁶ Cfr. Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo Código*, traducción de Santiago Sentís Melendo, tomo I, 2a. Ed., Buenos Aires, 1962, pp. 350-351.

⁶⁷ Aunque no en forma limitativa, ya que la fracción XVIII del citado artículo 73 establece que el juicio de amparo es improcedente en todos los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Cfr. para la crítica de esta disposición a Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 420-430.

b) Cuando se configure litispendencia o sea si se encuentra en tramitación otro juicio constitucional contra los mismos actos y autoridades (fracción III);

c) Cuando exista cosa juzgada, es decir, si los mismos actos han sido motivo de otra ejecutoria de amparo (fracción IV);

d) Si falta el interés jurídico (fracción V);

e) Cuando se reclaman con motivo de su promulgación leyes que no sean autoaplicativas (fracción VI);

f) Contra actos de política electoral (fracciones VII y VIII);

g) Si la infracción es irreparable material o jurídicamente (fracciones IX y X);

h) Contra actos o resoluciones que no tienen carácter definitivo, porque exista un medio legal de reparación (fracciones XIII y XIV);

i) Si el quejoso ha consentido las infracciones expresa o tácitamente, ya sea por manifestaciones de voluntad o por haber dejado transcurrir los plazos preclusivos establecidos por los artículos 21 y 22 de la propia Ley de Amparo (fracción XII);⁶⁸

j) Cuando los actos reclamados son ineficaces o han cesado sus efectos (fracciones XVI y XVII).

La Suprema Corte ha estimado que estos motivos son de orden público *pudiendo invocarse de oficio por el Juezador*.⁶⁹

B. *El sobreseimiento* consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia,⁷⁰ cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo:

a) Falta de interés jurídico en la prosecución del proceso (desistimiento o fallecimiento del promovente, si en este último supuesto, se trata de derechos estrictamente personales (fracciones I y II);⁷¹

⁶⁸ De acuerdo con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, se excluyen de los plazos preclusivos y por tanto, pueden hacerse valer en cualquier tiempo los amparos en los cuales los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o se trate de actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

⁶⁹ Tesis 524, página 967 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁷⁰ Para Máximo Castro, "Del sobreseimiento en el juicio ejecutivo", en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, p. 3, dicha institución puede definirse como: "la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental".

⁷¹ No obstante; de acuerdo con las últimas reformas a la Ley de Amparo, es inadmisibles el desistimiento formulado por los núcleos de población

b) Por inadmisibilidad de la pretensión cuando existan algunos de los motivos de improcedencia a que se refiere el artículo 73 (fracción III);

c) Por inexistencia del acto reclamado o cesación de sus efectos (fracción IV);⁷²

d) Por inactividad procesal de la parte quejosa (fracción V);⁷³

El sobreseimiento del juicio por inactividad procesal fue introducido por las tantas veces citadas reformas publicadas en febrero de 1951, y tiene como antecedente inmediato la caducidad de la instancia en el amparo, establecida por Decreto de 30 de diciembre de 1939, este último declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, y actualmente está consignado por la fracción XIV del artículo 107 de la Carta Fundamental⁷⁴ y reglamentado por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.⁷⁵

De acuerdo con los preceptos mencionados, solamente procede este sobreseimiento en los amparos civiles y administrativos, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, de manera que no tiene aplicación en los juicios contra leyes, en los laborales, en los del orden penal, y últimamente, tampoco se admite en materia agraria.⁷⁶

ejidal o comunal en los amparos que hubiesen interpuesto contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva (artículo 71, fracción I).

⁷² El segundo párrafo de esta fracción impone a las partes no sólo la carga, sino también la obligación de manifestar al juez del amparo los casos en que hayan cesado los efectos del acto reclamado o si han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, y la falta de este informe se sanciona con una multa de diez a trescientos pesos.

⁷³ Respecto del sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, véanse Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 449 y ss.; Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, cit., pp. 234 y ss.; Alfredo Borboa Reyes, *El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal*. México, 1957.

⁷⁴ Esta disposición constitucional establece: "Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreserá por inactividad de la parte agraviada, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo."

⁷⁵ Este precepto dispone, a su vez: "procede el sobreseimiento . . . Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal, ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. Tratándose de amparos interpuestos por los núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de promoción".

⁷⁶ En efecto, la exclusión del sobreseimiento por inactividad procesal, en materia agraria, tiene su origen en las modificaciones y adiciones a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 74 fracción V, de la Ley

La Segunda Sala de la Suprema Corte, sostuvo durante varios años el criterio de que no existía la caducidad de la instancia, ya que la ley establecía exclusivamente el sobreseimiento del juicio y por tanto, que la actividad procesal incumbía al quejoso y no a las demás partes, inclusive cuando se tratara de amparo de doble instancia en el cual, la sentencia favorable al quejoso, hubiese sido impugnada por las autoridades responsables o el tercero interesado.⁷⁷

Sin embargo, el Tribunal en Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, modificó la tesis jurisprudencial anterior, considerando que una interpretación sistemática del mencionado artículo 74, fracción v, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, en concordancia con los lineamientos fundamentales establecidos por el artículo 107 constitucional, lleva a la conclusión de que cuando se trata de juicios de doble instancia, en los cuales se hubiese dictado sentencia favorable al quejoso, en primer grado, y la revisión sea interpuesta por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, son los recurrentes los que tienen la carga de gestionar la resolución del recurso, en el supuesto de no formular promociones durante el referido plazo de 180 días, y además, en la hipótesis de que tampoco exista actuación procesal, *debe sobreseerse el referido recurso*, declarándose firme la sentencia de primer grado, *todo ello en perjuicio de la parte recurrente*.⁷⁸

El propio Tribunal en Pleno, al resolver las controversias jurisprudenciales que sobre el particular se entablaron entre las diversas Salas de la Corte, estableció las tesis de que el plazo de ciento ochenta días respectivo, debe contarse a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda de amparo;⁷⁹ que los actos procesales interrumpen dicho plazo⁸⁰ y que los días inhábiles deben excluirse del cómputo correspondiente.⁸¹

de Amparo, según Decretos de 30 de octubre de 1962, y 3 de enero de 1963, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación los días 2 de noviembre de 1962 y 4 de febrero de 1963.

⁷⁷ Aunque no era un criterio pacíficamente aceptado, ya que los Ministros de la propia Segunda Sala, Mendoza González y Rivera Pérez Campos, habían sostenido, en voto particular, que cuando existía en primera instancia un fallo favorable al quejoso, debía sobreseerse la revisión y no el juicio. Cfr. *Informe de Labores de la Suprema Corte, correspondiente al año de 1954, Segunda Sala*, pp. 8-11.

⁷⁸ Este cambio de criterio se estableció, por mayoría de catorce votos contra tres, en la resolución que dictó el referido Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1964, en los amparos acumulados en revisión, Toca 1062-958, promovidos por la Cooperativa de Autotransportes "La Alteña", S. C. L. y coagraviados.

⁷⁹ Tesis 1022, página 1847, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁸⁰ Tesis 1023, pp. 1849, del propio Apéndice.

⁸¹ Tesis 1024, pp. 1050-51, del citado Apéndice.